

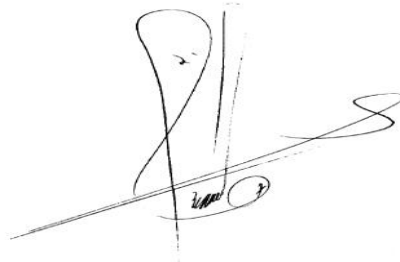
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **"Terminación del Proceso"**, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 9 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1118.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -S.S.-
RADICACIÓN NRO. 2023-00135-00.-
DEMANDANTE: ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA
DEMANDADO: DIEGO SÁNCHEZ
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A través de escrito que glosa en el cuaderno 1 de este legajo digital, el propio demandante **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA**, solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso **"EJECUTIVO"** adelantado en contra de la persona y bienes

de **DEIGO SÁNCHEZ**, por haberse configurado el "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" exigida.

En virtud de lo previsto en el canon 461 del Compendio General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso implorada por el extremo-activo de la litis; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva promovida en contra del señor **SÁNCHEZ**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite del juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Estatuto General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, como se depreca en el escrito subexámene, habrá de entregársele al demandado **DIEGO SÁNCHEZ** la totalidad de los dineros recaudados hasta la fecha, producto del embargo decretado a su salario; debiéndose hacer igualmente devolución de los que con posterioridad se alleguen; librándose entonces las comunicaciones de rigor con destino al "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", para que obre de conformidad.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo expuesto por el propio demandante **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA**, en memorial obrante en el cuaderno 1 de este expediente digital, la obligación reclamada a través de este litigio, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el trámite de la presente demanda "**EJECUTIVA**" interpuesta por el doctor **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA** en contra de la persona y bienes de **DARÍO SÁNCHEZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral inmediatamente anterior, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: **HÁGASELE** entrega de los dineros recaudados hasta la fecha y los que posteriormente se alleguen, al demandado **DARÍO SÁNCHEZ**. **LÍBRESE** la comunicación de rigor con destino al "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", para que obre de conformidad.

QUINTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL